

DECRETO N° 34.342

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO

DECRETA:

- Artículo 1°-** Establecer que las deudas por concepto de Contribución Inmobiliaria, Tasa General, Adicional Mercantil a la Tasa General, Tasa por Contralor de la Higiene Ambiental, Tasa Bromatológica, Tarifa de Saneamiento y demás tributos, precios y multas Departamentales con exclusión de los tributos, precios y sanciones administradas a través del Sistema Único de Ingresos Vehiculares (SUCIVE) creado por la Ley N° 18.860, de 23 de diciembre de 2011, serán reliquidadas de acuerdo con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes. Se exceptúan de la aplicación del presente Decreto, los impuestos a los Espectáculos Públicos y el Impuesto a la Propaganda.
- Artículo 2°-** Facultar al Ejecutivo Departamental a aplicar en todos los casos, a las distintas deudas generadas hasta entrada en vigencia del presente decreto, una multa de 10% (diez por ciento) y un recargo por mora del 1% (uno por ciento) mensual capitalizable.
- Artículo 3°-** Las deudas así reliquidadas podrán ser financiadas hasta en 48 cuotas iguales, mensuales y consecutivas. En todos los casos, el atraso en el pago de tres meses consecutivos hará caer el régimen de facilidades otorgado, reactivándose la deuda original. Este régimen será aplicable también a los convenios suscritos con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto, sobre las cuotas no vencidas al momento de la promulgación, las que serán bonificadas en el caso que las mismas sean abonadas en el plazo y las condiciones convenidas. El contribuyente podrá optar por el régimen que le sea más conveniente.
- Artículo 4°-** Los inmuebles sobre los cuales la Administración hubiera solicitado remate judicial y éste hubiera sido decretado, podrán verse alcanzados por los beneficios que se establecen en este decreto, únicamente en caso de pago contado de un mínimo del 50% (cincuenta por ciento) del monto total de los tributos y precios adeudados, incluyendo las costas y costos generados. El saldo podrá financiarse hasta en un máximo de 24 (veinticuatro) meses.
- Artículo 5°-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, únicamente durante la vigencia del presente régimen, el plazo de financiación podrá extenderse hasta por 96 meses cuando la cuota resultante de financiar adeudados por Contribución Inmobiliaria, Tasa General y Tarifa de Saneamiento, sumada a la que resulte de promediar mensualmente las obligaciones corrientes por tales conceptos, supere el 30% de los ingresos líquidos del núcleo familiar. Este beneficio podrá ser solicitado solamente por quienes habiten y sean propietarios de única vivienda con destino casa habitación, cuyo valor imponible sea inferior a 500.000 Uf. Se entenderá por ingresos

líquidos los nominales menos las retenciones por IRPF y seguridad social.

Artículo 6º-

Los adeudos por Tasa por Conservación, Vigilancia y Mantenimiento de Necrópolis y Bienes Funerarios, podrán cancelarse en las condiciones establecidas en el artículo 18º del Decreto N° 29.674, de 29 de octubre de 2001, y su resolución reglamentaria N° 1.206/02, de 1º de abril de 2002. En tal sentido, las deudas podrán cancelarse sin multa ni recargos por mora, actualizándolas desde su generación por el Índice de Precios al Consumo si se abonan al contado o son financiadas hasta un máximo de 24 cuotas. En el caso de optarse por una financiación de más de 24 y hasta un máximo de 48 cuotas, se aplicará el régimen establecido en el artículo 2º del presente decreto.

Artículo 7º-

Los honorarios generados por las acciones judiciales para el cobro de los créditos fiscales serán calculados sobre los montos resultantes de la aplicación del presente decreto.

Artículo 8º-

Las presentes facilidades no suspenderán los trámites judiciales o extrajudiciales promovidos por cobro de tributos, precios y multas incluidos en el presente decreto, así como tampoco el inicio de otros nuevos. En caso de acogerse el demandado al presente régimen, las acciones judiciales serán suspendidas y retomadas nuevamente de verificarse el incumplimiento conforme lo establecido en el artículo 3º inciso final.

Artículo 9º-

Límite del 70% del valor catastral. La suma de las deudas por Contribución Inmobiliaria y tributos de cobro conjunto, Tasa General y tributos de cobro conjunto, Adicional Mercantil a la Tasa General y Tasa por Contralor de la Higiene Ambiental y Tarifa de Saneamiento, que sean reliquidadas y abonadas de acuerdo al presente régimen, no podrá superar el 70% (setenta por ciento) del valor catastral del inmueble. El límite del 70% del valor catastral, no será de aplicación para los predios rurales.

Artículo 10º-

Los inmuebles en los que existan edificios o estructuras inconclusas, tendrán pasibles de una reducción del 75% (setenta y cinco por ciento) del impuesto a la Edificación Inapropiada o del Impuesto a los Baldíos, y del 75% (setenta y cinco por ciento) de las multas y recargos por mora, siempre que dentro del plazo de un año a partir de la promulgación del presente decreto, se apruebe el permiso de construcción que habilite la consecución de las obras y se realice, con la aplicación de las quitas señaladas, el pago contado de la totalidad de dichos adeudos. Este beneficio se mantendrá siempre que las obras se culminen en el lapso de 3 (tres) años a partir del ejercicio siguiente al de la presentación del permiso.

Artículo 11º-

Cuando se trate de deudas de Tasa General y Tarifa de Saneamiento de unidades habitacionales que forman parte de Cooperativas de Vivienda de Usuarios, por los sistemas de Ahorro y Préstamo y/o Ayuda Mutua o de Fondos Sociales de Vivienda, la deuda reliquidada al amparo de este decreto no podrá superar el 70% (setenta por ciento) del capital integrado por el socio deudor o el valor de la unidad habitacional según corresponda.

Artículo 12º-

Ratificar la vigencia de los beneficios acordados por el Decreto 32.624, de 14 de agosto de 2008, en su artículo 10 por el cual se establece que las deudas de las cuentas de Adicional Mercantil a la Tasa General, Tasa de Contralor de la Higiene Ambiental y Tasa por Conservación de

la Red de Alcantarillado que se encuentren cerradas al momento de promulgación del presente decreto, serán reliquidadas aplicando una exoneración del 100% de multas y recargos, actualizando las mismas por la evolución del índice de precios al Consumo desde el vencimiento de cada cuota. Esta reliquidación se mantendrá vigente sin plazo.

Artículo 13º- Incorporar a las competencias del Tribunal de Quita y Esperas establecidas en el Artículo 2º del Decreto Nº 30.044, de 22 de agosto de 2002, y modificativos, el estudio de las situaciones de adeudos de tributos departamentales de bienes inmuebles generados en copropiedades, cooperativas de viviendas y barrios en condominios, cometiendo a la Intendencia de Montevideo su reglamentación, en plazo de 90 (noventa) días a partir de la promulgación del presente decreto.

Artículo 14º- El presente régimen de facilidades de pago regirá a partir de la fecha de implementación administrativa del mismo, y hasta el 27 de diciembre de 2013 inclusive, debiendo el Ejecutivo Departamental comunicar la fecha de inicio a la Junta Departamental.

Artículo 15º- Comunicar.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.



CARLOS OTERO
Secretario General



MIGUEL ÁNGEL VELÁZQUEZ
Presidente

INTENDENCIA DE MONTEVIDEO
SECRETARIA GENERAL
DESPACHO
MONTEVIDEO: 18 Oct 2013
RECIBIDO HOY. HORA
CONSTE.

Montevideo, 21 de Octubre de 2013.-

VISTO: el Decreto N° 34.842 sancionado por la Junta Departamental de Montevideo el 17 de octubre de 2013 y recibido por este Ejecutivo el 18 del mismo mes y año, por el cual, de conformidad con la Resolución N° 4503/13 de 3/10/13 se establece que las deudas por concepto de Contribución Inmobiliaria, Tasa General, Adicional Mercantil a la Tasa General, Tasa por Contralor de la Higiene Ambiental, Tasa Bromatológica, Tarifa de Saneamiento y demás tributos, precios y multas Departamentales con exclusión de los tributos, precios y sanciones administrativas a través del Sistema Único de Ingresos Vehiculares (SUCIVE) creado por Ley N° 18.860, de 23 de diciembre de 2011, serán reliquidadas de acuerdo a las disposiciones que se indican, exceptuándose de la aplicación del presente Decreto los impuestos a los espectáculos Públicos y el Impuesto a la Propaganda; se incorpora a las competencias del Tribunal de Quitas y Esperas establecidas en el artículo 2° del Decreto N° 30.044, de 22 de agosto de 2002 y modificativos, el estudio de las situaciones de adeudos de tributos departamentales de bienes inmuebles generados en copropiedades, cooperativas de viviendas y barrios en condominios, cometiendo a esta Intendencia su reglamentación en el plazo de 90 días a partir de la presente Resolución y se establece que el presente régimen de facilidades de pago regirá a partir de la fecha de implementación administrativa del mismo y hasta el 27 de diciembre de 2013 inclusive debiendo esta Intendencia comunicar la fecha de inicio a la Junta Departamental;

LA INTENDENTA DE MONTEVIDEO**RESUELVE:**

Promúlgase el Decreto N° 34.842, sancionado el 17 de octubre de 2013;

· publíquese; comuníquese a la Junta Departamental de Montevideo, a todos los Municipios, a todos los Departamentos; a las Divisiones Asesoría Jurídica, Información y Comunicación; a los Equipos Técnicos de Actualización Normativa, de Información Jurídica y pase, por su orden, al Sector Despacho -para su desglose e incorporación al Registro correspondiente- y al Departamento de Recursos Financieros a sus efectos.-

ANA OLIVERA, Intendente de Montevideo.-

RICARDO PRATO, Secretario General.-
